

FEDERACIÓN URUGUAYA DE BASKETBALL
TRIBUNAL DE PENAS DE MAYORES

Montevideo, 8 de junio de 2026.

Asunto: L. U. B. 39-25/26

Partido: Club Atlético Aguada vs. Club Nacional de Football

Cancha: Aguada

Fecha: 28 de mayo de 2026

VISTOS:

Para el dictado de sentencia definitiva de única instancia en los autos de referencia.-

RESULTANDO:

1.- Que se remite a este Tribunal la denuncia e informes llevada a cabo por los señores Árbitros actuantes, el veedor arbitral en el partido y el Equipo de Seguridad de la F.U.B.B del encuentro de referencia, el operador logístico de la F.U.B.B. y el encargado de la empresa de seguridad Pretor, según lo dispuesto por el artículo 22 del Código Disciplinario Deportivo.

2.- Que de acuerdo a la denuncia formulada por el árbitro principal en el acta del partido *“DURANTE EL TRANCURSO DEL PARTIDO TUVIMOS QUE DETENER EL JUEGO EN TRES OPORTUNIDADES POR INCONDUCTAS DE LA PARCIALIDAD DEL CLUB AGUADA: SITUARSE DETRÁS DEL ARO DONDE ATACABA NACIONAL Y AGITAR UNA BANDERA DESDE EL PISO DE ARRIBA CON OBJETO DE DISTRAER AL RIVAL EN LOS TIROS LIBRES. ARROJAR UN HIELO A LA CANCHA DESDE LA TRIBUNA SITUARSE EN LA ESQUINA DE LA CANCHA CASI EN EL TERRENO DE JUEGO, DEL LADO FRENTE AL BANCO DE AGUADA. EN ESTAS OCASIONES SOLICITAMOS LA ASISTENCIA DE LA GUARDIA PRIVADA DE AGUADA Y LOS MISMOS HICIERON EL ESFUERZO DE DETENER LAS INCONDUCTAS, AUNQUE POR MOMENTOS SE VIERON SUPERADOS POR LAS DISTINTAS SITUACIONES. SIN MÁS. (Alejandro Sanchez – Arbitro Principal).”*.

3.- Que presentados los informes ampliatorios de los señores árbitros se expresa por parte del señor árbitro Alejandro Sanchez: *“Ratifico lo expuesto en el formulario del*

partido.”. Por su parte la señor arbitro Diego Ortiz afirma en su informe ampliatorio que “Durante el transcurso del partido, se detuvo el juego en 3 oportunidades. 1- Parciales del club Aguada se pusieron detrás del aro donde atacaba el equipo de Nacional para distraer en los tiros libres con banderas y mover el aro. 2- lanzar un hielo a la cancha desde la tribuna. 3- Parciales de Aguada ubicarse casi dentro del rectángulo de juego frente al banco de suplentes de Aguada. Se le solicito a la guardia privada de dicho club. Tratar de contener la mala conducta de algunos parciales y en algún momento se vio superada la guardia.”. El señor arbitro Martín Fernández expresa en su informe ampliatorio: “Durante el transcurso del partido se tuvo que detener el juego en varias ocasiones por inconductas de la parcialidad del Club Aguada por motivos diferentes los cuales fueron: -ponerse atrás del aro de donde atacaba Nacional para distraer con una bandera desde el piso de arriba la cual tenía unas objeto. - ponerse en la esquina de la cancha frente al banco de Aguada casi entando a la cancha. – arrojar un hielo para dentro de la cancha. La guardia privada respondió de inmediato de buena manera pero se vio por momentos superada.”. La Comisión de Seguridad de la F.U.B.B. expresa en su informe: “Al finalizar el encuentro hay una invasión de los hinchas en la cancha, en su gran mayoría festejar mientras otros se dirigen hacia donde estaba la gente de Nacional. Asimismo se ve a un parcial exaltado que fue controlado por la seguridad de ambos clubes. Ahí mismo intervino la policía, más la seguridad de ambos clubes para que no pasara a mayores. Luego se retiró el club Nacional sin inconvenientes.”. El Operador Logístico Ignacio Turiello denuncia “Al finalizar el partido la parcialidad de Aguada invade la cancha, algunos de ellos incitando a la violencia a jugadores y dirigentes de Nacional pero ambas seguridades actuaron rápidamente. Los de Aguada para alejar a sus parciales y los de Nacional para abandonar rápidamente el recinto. No me percato de faltas graves físicas más que algún empujón que entiendo era por los intentos de separar.”. La veedora arbitral Florencia Artola deja constancia en su informe que “DURANTE EL TRANSCURSO DEL 3ER. CUARTO LA PARCIALIDAD LOCAL UBICADA EN LA PARTE SUPERIOR INVADE EL SECTOR QUE OFICIA DE PASILLO UBICADO ATRÁS DE UNO DE LOS AROS, EN EL MISMO ATACABA NACIONAL EN EL SEGUNDO TIEMPO. SE FRENO EL PARTIDO EN VARIAS OPORTUNIDADES 3 VECES SE LE SOLICITO A LA GUARDIA LOCAL QUE TOMARA ACCION, LOS MISMOS NO PUDIERON CONTROLARLOS. ESTOS MOVIERON EL ARO SALTABAN COLGADOS EN LAS BARANDAS Y GRITABAN A LOS JUGADORES LOCALES Y VISITANTES. LANZARON DESDE ESE SECTOR UN CARGADOR EL CUAL FUE CONFISCADO, EL MSMO IMPACTO EN LA CANCHA SIN LLEGA A NINGUN JUGADOR NI ARBITROS UN

HIELO FUE LANZADO DURANTE EL COMIENZO DEL ULTIMO PERIODO QUE FUE ENTREGADO POR UNO DE LOS JUGADORES A LA TERNA ARBITRAL. DURANTE TODO EL ENCUENTRO SE UBICARON PARCIALES PARADOS EN EL CAMPO DE JUEGO TENIENDO 3 PERSONAS DE LA SEGURIDAD PARTIDARIA CUIDANDO EL INGRESO, LOS CUALES ACTUARON EN VARIAS OPORTUNIDADES. AL FINALIZAR EL PARTIDO LA HINCHADA LOCAL INVADE LA CANCHA EUFORICAMENTE NO PERMITIENDO LA SALIDA DE JUGADORES VISITANTES DE MANERA TRANQUILA, LA GUARDIA ABORDA RAPIDAMENTE SEPARA JUGADORES DE HINCHAS Y GUARDIA ARBITRAL SEPARA ENSEGUIDA LA TERNA DE LOS PARCIALES GENERANDO UN ESCUDO.”. En su informe al describir el tipo de incidente, estampa: “HINCHADA LOCAL MANTIENE UNA CONDUCTA INAPROPIADA POR MOMENTOS INCONTROLABLE POR LOS GUARDIAS. SE SOLICITÓ ANTES DEL INICIO EL NO USO DE INSTRUMENTOS DE VIENTO QUE EN EL ULTIMO PERIODO SE ESCUCHARON.”. “INVASION DE CANCHA, INSULTOS Y LANZAMIENTO DE OBJETOS.”. El equipo de seguridad de la empresa Pretor: “Al finalizar el partido ingresan parciales del equipo Aguada se llena de los hinchas en la cancha, ingresan a festejar también se observa durante ese momento que otros hinchas se dirigen hacia donde estaba las dirigentes y jugadores de Nacional. Se puede observar que estaban muy exaltados y fueron controlados por la seguridad de Aguada. Ahí mismo intervino la policía, más la seguridad de ambos clubes para que no pasara a mayores. Retiramos a los jueces sin ningún tipo de inconveniente. Nacional se retira cuando la situación está controlada.”.

4.- Con fecha 29 de mayo de 2026 por decreto 74/25-26 se asumió competencia y se dio vista del expediente al Club Atlético Aguada.

5.- En tiempo y forma compareció el Club Atlético Aguada a evacuar la vista conferida y en síntesis manifiesta en cuanto a las denuncias presentadas: En cuanto a la que refiere a parciales ubicados detrás del aro que atacaba Nacional agitando una bandera desde la platea superior durante la ejecución de tiros libres. Que admite la existencia de bandera pero que la misma se encontraba sobre el aro ni en contacto con el tablero ni en una posición que pudiera afectar materialmente la ejecución de los tiros libres, no existió ninguna alteración material del desarrollo del partido. Afirma que en cualquier caso la conducta denunciada no constituye un hecho punible conforme al artículo 60 del CDD, no existe norma alguna que prohíba la colocación o movimiento de banderas en sectores de tribuna o barandas. En lo que refiere al supuesto movimiento del aro o del tablero, descarta el hecho en forma categórica, por la propia estructura del equipamiento el aro y el tablero no pueden

ser desplazados o alterados por el mero empuje de parciales, se trata de una estructura fija, colgada y sostenida por su propio sistema de soporte que no resulta susceptible de ser movida en términos relevantes por espectadores desde esos sectores. Pone de manifiesto que los árbitros que eran quienes se encontraban más próximos a la acción de juego no denunciaron movimiento alguno del aro o del tablero, tampoco surge que se haya suspendido el partido por tal motivo incluso los tiros libres ejecutados por Nacional fueron convertidos, lo que confirma que no existió afectación material o deportiva relevante. En cuanto a lanzamiento de un cargador se trató de un hecho fortuito, advertido y resuelto en el propio momento del partido, manifiesta que el cargador cae fuera de la cancha o en una zona inmediata, sin impactar contra ningún jugador, árbitro, integrante de las delegaciones ni persona alguna, el árbitro Alejandro Sánchez Varela lo levanta y lo devuelve al advertir que se trataba de un objeto caído accidentalmente, si se hubiera entendido que se trataba de un objeto arrojado con intención agresiva o de una conducta disciplinariamente relevante, lo habría consignado en su denuncia, sin embargo no lo hizo lo que demuestra que entendió que se trató de una caída fortuita. En cuanto a la denuncia que refiere a parciales ubicados en las inmediaciones del campo de juego afirma que los parciales se encontraban detrás de las vallas de contención y de la cartelería correspondiente sin invadir el campo de juego ni obstaculizar la labor de los árbitros o de los jugadores. Los árbitros no ordenaron su retiro o reubicación por lo que entendieron que no afectaba el desarrollo del encuentro, la presencia de espectadores detrás de las vallas o próximos al campo de juego no constituye por sí misma un hecho punible conforme al artículo 60 del CDD, no se identifica norma laguna que sancione la mera permanencia de parciales en esos sectores, por lo que el hecho carece de tipicidad y de entidad disciplinaria suficiente para fundar una sanción. En cuanto a la denuncia del lanzamiento de un hielo desde la tribuna hacia la cancha afirma que no hay prueba suficiente acerca del origen del objeto ni de autoría del supuesto arrojado, el objeto no fue constatado directamente por la terna arbitral en el momento de su supuesto lanzamiento, sino que habría sido entregado a los jueces por un jugador del Club Nacional, a los efectos sancionatorios no alcanza con la mera referencia a un objeto entregado por un integrante de la delegación rival, debe acreditarse con un mínimo de certeza, que fue lo que ocurrió, de dónde provino el objeto, quien lo arrojó y en qué circunstancias En el supuesto caso que hubiera existido un objeto de esas características no surge que haya impactado un jugador, árbitro o integrante de las delegaciones o persona alguna, no se denunció lesión o daño alguno. El episodio no puede ser calificado como agresión en sentido disciplinario estricto, para ello sería necesario acreditar una conducta dirigida contra una persona determinada, con aptitud lesiva concreta

o, al menos, con una entidad objetiva que no se verifica. Se debe descartar una lógica de “delito de peligro” ajena al régimen disciplinario aplicable por no estar prevista en el CDD por lo que no alcanza con afirmar que un objeto pudo haber generado un riesgo abstracto o hipotético; debe acreditarse una conducta típica, atribuible y dotada de entidad suficiente para justificar reproche disciplinario. Pone de relieve que en su escenario, no se comercializan bebidas con hielo ni en la tribuna ni en los sectores de expendio al público. En suma, el supuesto arrojado de hielo carece de prueba objetiva suficiente respecto de su origen y autoría; no fue constatado directamente por los árbitros; no provocó lesión, daño ni consecuencia deportiva relevante; y no puede ser encuadrado como agresión ni como fundamento de una sanción grave contra Aguada. En cuanto a los hechos posteriores a la finalización del partido expresa en sus descargos que de las propias denuncias surge que la gran mayoría de los hinchas ingresaron a la cancha para festejar, y que las eventuales provocaciones o acercamientos hacia la delegación visitante fueron episodios aislados e inmediatamente controlados por los dispositivos de seguridad. Los informes de la Comisión de Seguridad de la FUBB y de la empresa Pretor Seguridad coinciden en los aspectos sustanciales: la mayoría de los hinchas ingresó a festejar; algunos parciales se dirigieron hacia el sector de Nacional; se identificó algún parcial exaltado; y la situación fue controlada por la actuación conjunta de las seguridades y la Policía, en particular, la Comisión de Seguridad de la FUBB señala que, gracias a la intervención de la seguridad de ambos clubes y de la Policía, no se registraron inconvenientes relevantes y el Club Nacional se retiró sin problemas, en el mismo sentido, Pretor Seguridad informó que los hinchas exaltados fueron controlados por la seguridad de Aguada, que actuaron las seguridades de ambos clubes y la Policía, que los jueces se retiraron sin inconvenientes y que Nacional abandonó el recinto una vez controlado la situación, en el mismo sentido se expresó el Operador Logístico. Es relevante que ni el Club Nacional de Football ni los árbitros formularon denuncia alguna que hubieran sido los directamente involucrados. Una eventual provocación aislada de uno o más parciales no equivale a una conducta colectiva del Club ni habilita, por sí sola, la imposición de una sanción disciplinaria. Ofrece prueba documental y testimonial. En definitiva solicita que disponga el archivo de las actuaciones.

6.- Por decreto 76/25-26 de fecha 2 de junio de 2026 se tuvo por evacuada la vista conferida al Club Atlético Aguada agregándose la prueba que se adjuntó, señalándose para recibir la declaración de los testigos ofrecidos para el día 4 de junio de 2026 a la hora 18.

CONSIDERANDO:

1.- En primer lugar, se debe establecer que obran en autos la denuncia de los árbitros, equipo de seguridad de la F.U.B.B, operador logístico y veedor arbitral en calidad de testigos privilegiados según lo dispuesto por el artículo 39 del Código Disciplino Deportivo y por ser su información dotada de imparcialidad, neutralidad y objetividad están revestidas de una presunción de veracidad.

2.- Que dicha presunción, dado su carácter de relativa, cede ante la eventualidad que se produzcan probanzas que pudieran llegar a valorarse como contrarias a dicha presunción y de envergadura tal que además la relegaran, cosa que en autos no ocurrió.

3.- En lo que refiere a la ubicación de parciales de Aguada detrás del aro que atacaba Nacional y mover una bandera y el aro, no existe en el Código Disciplinario Deportivo ninguna descripción de acción típica que pueda alcanzar la conducta de mover una bandera; téngase en cuenta además que la bandera denunciada no se encontraba detrás del tablero sino a un lado y a una distancia considerable del mismo, observándose el acatamiento de las correcciones dispuestas por los árbitros actuantes.

4.- En lo que refiere al presunto movimiento del aro por parte de parciales del Club Atlético Aguada, si bien no surge con claridad la comisión de tal infracción se debe tener en cuenta que tal cual demuestra la entidad denunciada el dispositivo que sostiene el tablero y el aro son independientes a la estructura edilicia del pasillo donde se encontraba la parcialidad, lo que hace muy difícil que pudiera ser movido, sin perjuicio de lo cual si ello hubiere ocurrido tal cual lo manifiestan los denunciantes, no incidió en el normal desarrollo del encuentro ni en el accionar de los jugadores intervinientes, habida cuenta que no tomaron los jueces ninguna medida disciplinaria al respecto para evitar la continuación de la acción.

5.- En lo que refiere a la ocupación del rectángulo, por parciales locales, durante el tiempo de juego propiamente, mereció la observación de los señores árbitros y su inmediato acatamiento. Es menester tenerse presente que la invasión al rectángulo, se encuentra penalizada cuando constituyera una invasión que interfiriera en la continuación del partido y además derivara en la consiguiente suspensión del encuentro (art. 109.3 del C.D.D.) lo que no ocurrió ya que se continuó el juego hasta su finalización; o que dicha invasión fuera llevada a cabo una vez finalizado el encuentro, pero con actos de violencia (art. 119 del C.D.D.), lo cual es objeto de las correspondientes consideraciones sobre la invasión ocurrida luego de finalizado el tiempo de juego, en el Considerando 8.- de la presente.-

6.- En cuanto al punto de la denuncia del lanzamiento de un cargador a la cancha, este Tribunal entiende que asiste razón al Club Atlético Aguada en cuanto a que se trató de un hecho

accidental y fortuito de un descuido de algún parcial que se le cayó el elemento referido. Para ello se debe acudir en primer lugar a la prueba fílmica agregada por la Institución denunciada, de la cual surge que el supuesto cargador cae en forma perpendicular al suelo del gimnasio y no se percibe que haya existido una acción de lanzamiento en forma violenta y en segundo lugar quien recoge el citado elemento es el árbitro Sr. Alejandro Sánchez Varela que en su denuncia nada dice respecto al mismo, siendo que lo recoge, lo entrega a la seguridad, y simplemente observa que se debe correr la parcialidad unos metros de donde estaba. Este hecho es fundamental en función que el árbitro directamente actuante nada dice al respecto, ya que no realiza ninguna observación ni deja constancia en el formulario respectivo. Ello conlleva que el Tribunal descarte la conducta descripta como agresiva y pasible de ser sancionable.

7.- De lo que surge de autos se denuncia a la parcialidad del Club Atlético Aguada por “*arrojar un hielo a la cancha desde la tribuna*” (Alejandro Sanchez y Martin Fernandez); “*lanzar un hielo a la cancha desde la tribuna*” (Diego Ortiz). “*Un hielo fue lanzado durante el comienzo del último periodo que fue entregado por uno de los jugadores a la terna arbitral*” (Florencia Artola – Miembro del Departamento Arbitral FUBB).

Tal como establece el Código Disciplinario Deportivo la declaración de los árbitros, evaluadores arbitrales y los comisionados técnicos gozan de una presunción de veracidad por ser información brindada de mayor imparcialidad, neutralidad y objetividad requerida a efectos de la resolución de los expedientes sometidos a los Tribunales (artículo 39 del Código Disciplinario Deportivo). Por el contrario, a lo manifestado por el Club Atlético Aguada en sus descargos, en el Código se encuentra contemplado el delito de peligro. En efecto, en materia de la regulación de la infracción de Agresión la norma es clara en cuanto a que constituye infracción “*arrojar con violencia el balón contra el agredido y otros objetos que puedan causar daño (...)*”. es decir, si el objeto lanzado o arrojado tiene la potencialidad de producir un daño debe ser penalizado.-

Como ha mantenido la jurisprudencia constante de este Tribunal en lo que refiere a la infracción tipificada por el artículo 114 del Código Disciplinario Deportivo como “Agresión” no requiere que los proyectiles impacten en persona alguna, ni que produzcan efectivamente lesiones, sino que tipifica la infracción cuando los proyectiles lanzados sean potencialmente hábiles para provocar o causar daños; la norma es clara en cuanto a que “*Los sujetos que fueran responsabilizados por agresión, es decir, por actos de acometimiento contra cualquier persona, como por ejemplo: el golpe de puño, codazo, cabezazo, puntapié, salivazo que llega a destino, arrojar con violencia el balón contra el agredido u otros objetos que puedan causar daño, (...)*”. El presente artículo (en absoluta concordancia con la Ley que penaliza la

violencia en espectáculos deportivos al castigar a quien “... arroje en el estadio o sus inmediaciones, elementos susceptibles de poner en riesgo la integridad física de las personas...” legisla lo que en derecho penal se denomina “Delito de Peligro”, castigando la acción que simplemente ponga en riesgo el bien jurídico tutelado, en este caso la integridad física. Se debe evaluar si el proyectil arrojado, en este caso un hielo era potencialmente hábil para causar daño, el Tribunal entiende que un cubo de hielo, denominado en la jerga popular como “piedra de hielo” es apto para causar daño físico en cualquiera de los asistentes que por el solo hecho de serlo, estaban expuestos a sufrir una lesión.-

En consecuencia, los descargos formulados por la Institución denunciada no resultan de recibo, ya que no logran desvirtuar el contenido de la denuncia, máxime, cuando provienen de testigos estrechamente vinculados con la Institución denunciada, en cuyo mérito corresponde la atribución de responsabilidad arriba expresada, así como las sanciones correspondientes, todo ello, en atención a la aplicación de los principios contenidos en las Reglas de Interpretación previstas en el art. 6 del Código Disciplinario Deportivo el cual dispone que el mismo es un “*reglamento sancionatorio de carácter deportivo de la F.U.B.B.... que persigue la erradicación de violencia en el ámbito deportivo de la F.U.B.B., la salvaguarda del espectáculo deportivo, el juego limpio y de buena fe (fair play)... que el espectáculo deportivo es un factor fundamental para la inclusión de la familia y como medio de promoción cultural de los valores que transmite el deporte por lo cual se encuentra bajo la protección de este Código*”. Por otra parte, según el artículo 64 del C.D.D. “*Las sanciones tienen carácter educativo, preventivo y correccional. Su imposición tendrá siempre como finalidad la defensa del interés general y el prestigio del deporte del basquetbol*”.

8.- En cuanto a la denuncia que refiere a la invasión del campo de juego de la hinchada del Club Atlético Aguada luego de culminado el encuentro, se debe tener en cuenta que esta acción sola se tipifica como infracción y se encuentra penalizada cuando se produce durante el desarrollo del encuentro y ocasiona la suspensión del partido, que no es este caso en virtud que el encuentro ya había finalizado, mereciendo algún tipo de castigo para el caso que se encontrara acompañada por otro tipo de acciones tipificadas por el Código Disciplinario Deportivo como infracción. En este caso como surge de las distintas constancias existentes en las denuncias “*Al finalizar el encuentro hay una invasión de los hinchas en la cancha, en su gran mayoría festejar mientras otros se dirigen hacia donde estaba la gente de Nacional. Asimismo se ve a un parcial exaltado que fue controlado por la seguridad de ambos clubes. Ahí mismo intervino la policía, más la seguridad de ambos clubes para que no pasara a mayores. Luego se retiró el club Nacional sin inconvenientes. (Comisión de Seguridad de la*

FUBB).”; El Operador Logístico Ignacio Turiello denuncia “*Al finalizar el partido la parcialidad de Aguada invade la cancha, algunos de ellos incitando a la violencia a jugadores y dirigentes de Nacional pero ambas seguridades actuaron rápidamente. Los de Aguada para alejar a sus parciales y los de Nacional para abandonar rápidamente el recinto. No me percató de faltas graves físicas más que algún empujón que entiendo era por los intentos de separar.*”; “*(...) Al finalizar el partido la hinchada local invade la cancha eufóricamente no permitiendo la salida de jugadores visitantes de manera tranquila, la guardia aborda rápidamente separa jugadores de hinchas y guardia arbitral separa enseguida la terna de los parciales generando un escudo. (Veedora Arbitral. Florencia Artola).*”; La seguridad de Pretor informa: “*Al finalizar el partido ingresan parciales del equipo Aguada se llena de los hinchas en la cancha, ingresan a festejar también se observa durante ese momento que otros hinchas se dirigen hacia donde estaba las dirigentes y jugadores de Nacional. Se puede observar que estaban muy exaltados y fueron controlados por la seguridad de Aguada. Ahí mismo intervino la policía, más la seguridad de ambos clubes para que no pasara a mayores. Retiramos a los jueces sin ningún tipo de inconveniente. Nacional se retira cuando la situación está controlada.*”.

9.- Como se observa pues, y en atención a la normativa citada en el Considerando 5, la invasión no exhibió ningún hecho de relevancia que amerite la aplicación de sanciones previstas por el Código Disciplinario Deportivo.-

10.- Como se estableció, la conducta desarrollada por la parcialidad del Club Atlético Aguada resulta tipificada por las previsiones contenidas en el artículo 114 del Código Disciplinario Deportivo el cual prevé una sanción de 8.000 a 40.000 U.I., la pérdida de 2 a 6 puntos y adicionalmente se podrá imponer la obligación de celebrar los partidos a puertas cerradas o sin afición local de uno a doce partidos. En este caso se aplicará el agravante establecido en el artículo 69 numeral 10 (Reincidencia) por tener la institución denunciada infracciones al mismo artículo en las últimas dos temporadas consecutivas, y numeral 11 (Habitualidad) por poseer más de un hecho punible en la temporada corriente. En función de las circunstancias establecidas en el numeral anterior pues, se sancionará al Club Atlético Aguada por violación del artículo 114 lit. f) del Código Disciplinario Deportivo con la pena de multa de 10.000 (diez mil unidades indexadas), y la pérdida de 2 (dos) puntos, los que se descontarán de los que se obtengan en el torneo inmediato siguiente a la LUB 2025/2026 en el que participe (art. 92 C.D.D.).-

Por lo expuesto, el Tribunal de Penas de la FEDERACIÓN URUGUAYA DE

BASKETBALL, **FALLA:**

1.- Sanciónase al Club Atlético Aguada, con la pérdida de 2 (dos) puntos, los que se descontarán de los que se obtengan en el torneo inmediato siguiente a la LUB 2025/2026 en el que participe (art. 92 C.D.D.), y la aplicación de una multa equivalente a 10.000 U.I. (diez mil unidades indexadas) por violación del artículo 114 del Código Disciplinario Deportivo.-

2.- Archívese respecto de los demás hechos denunciados.-

3.- Notifíquese y, oportunamente, cúmplase.-

Dr. Fernando Rígoli
Dr. Eduardo Albistur
Dr. Carlos Scuro

Dr. Walter O. Martinez
Dra. Rosana Tarullo